



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 22 DE JUNIO DE 2023

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2023-00115	ACCION DE GRUPO	Demandante: Miriam Becerra Angulo y Otros Demandado: Nación- Presidencia de la República y/o Departamento Administrativo de la Presidencia de la República-Min Defensa-Policía Nacional-Ejército Nacional-Armada Nacional-Min Interior	AUTO ADMITE DEMANDA	21/06/2023
2023-00155	ACCION DE GRUPO	Demandante: July Estrella Prado Bolaños y Otros Demandado: Nación- Presidencia de la República y/o Departamento Administrativo de la Presidencia de la República-Min Defensa-Policía Nacional-Ejército Nacional-Armada Nacional-Min Interior	AUTO INADMITE DEMANDA	21/06/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 22 DE JUNIO DE 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Admite demanda
Acción: Grupo
Accionante: Miriam Becerra Angulo y otros
Accionados: Nación - Presidencia de la República y/o Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional – Armada Nacional – Ministerio del Interior
Radicación: 52835-3333-001-2023-00115-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que hay mérito para proceder a su admisión, tal como se pasa a explicar:

1.- Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2023, se inadmitió la acción de grupo con radicado 52835-3333-001-2023-00115-00, concediendo a la parte accionante cinco (5) días para corregir las falencias señaladas en la misma.

2.- Después de surtirse la corrección de la demanda en oportunidad legal, y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 145 y 164 – h del C.P.A.C.A. y de conformidad con los artículos 3, 46 y 52 de la Ley 472 de 1998, habrá de proveerse su admisión, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

3.- Ahora bien, es importante tener en cuenta que, desde el día 9 al 25 de mayo de 2023, ingresaron a este Despacho a través de la Oficina de Reparto otras 13 acciones de grupo bajo los siguientes radicados: 2023-00116, 2023-

00117, 2023-00125, 2023-00126, 2023-00127, 2023-00128, 2023-00129, 2023-00130, 2023-00133, 2023-00134, 2023-00135, 2023-00139 y 2023-00143.

4.- Revisados los asuntos, encuentra esta Judicatura que versan sobre los mismos hechos y pretensiones y van dirigidas contra las mismas entidades pues a través de las acciones de grupo la parte accionante busca que se declare patrimonialmente responsable a la Nación - Presidencia de la República y/o Departamento Administrativo de la Presidencia de la República - Ministerio de Defensa - Policía Nacional – Ejército Nacional - Armada Nacional y Ministerio del Interior, por los daños y perjuicios inmateriales por la acción u omisión que permitieron el desplazamiento masivo de algunas veredas del Municipio de Roberto Payán, así:

“PRIMERA.- Declarar a LA NACIÓN COLOMBIANA - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y/o DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA; NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL; NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL; NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL y LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DEL INTERIOR, y demás entidades que deban ser citadas de oficio a la presente acción, solidaria, patrimonial y administrativamente responsables por todos los daños y perjuicios inmateriales (daño o perjuicios morales, daño a la vida de relación o alteraciones a las condiciones de existencia u otro daño al que hubiera lugar) ocasionados al grupo de personas y/o familias víctimas y/o desplazadas por la violencia en la vereda (...) del Municipio de Roberto Payán - Departamento de Nariño, con ocasión a la falla en el servicio por acción u omisión de la demandas en cumplimiento de sus funciones y acuerdos de paz, quienes permitieron el desplazamiento forzado y masivo entre los días 07 de mayo a 30 de julio de 2021 de las personas y/o familias de la vereda (...) del Municipio de Roberto Payán – Departamento de Nariño, por la llegada y enfrentamientos entre grupos al margen de la ley en este territorio. (...)

5.- Al respecto, debe tenerse en cuenta que al existir varias acciones de grupo que tengan similitud en los hechos, pretensiones y entidades accionadas, el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 6 de diciembre de 2012, exp. 52001-23-31-000-2011-00082-01, M.P.: Stella Conto Díaz del Castillo, estableció:

“En relación con lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia debe la Sala disponer que lo procedente en el asunto de la referencia, de conformidad con el sentido y alcance que el ordenamiento constitucional y, en desarrollo del mismo, la Ley 472 de 1998 le ha conferido a la acción de grupo, tiene que ver, precisamente, con la conformación del grupo y, en tal sentido, con remitir lo actuado al Juzgado que avocó y notificó la primera acción de grupo de conformidad con el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, esto es, el Segundo Administrativo de Popayán, toda vez que, según lo previsto en el artículo 66 ibidem, todas las personas quedarán atadas a los efectos de la sentencia que allí se profiera. En armonía con lo acá definido y **dado que sólo puede existir una acción de grupo, el Juzgado Segundo Administrativo de Popayán resolverá sobre** la integración al grupo de los demandantes. (Negrilla por el Juzgado) (...)

La Corte Constitucional se ha pronunciado en repetidas ocasiones sobre el sentido y alcance de las acciones de grupo. Recientemente en las sentencias C-241 de 2009 y C-304 de 2010 reiteró sus lineamientos jurisprudenciales en la materia.

Recordó la Corte que el objetivo principal de las acciones de grupo consiste en “materializar el principio de economía procesal, al resolver en un mismo proceso las pretensiones de un número plural de personas que fueron afectadas por una misma causa”. Este aspecto que aparece muy vinculado con el principio de economía procesal, se liga asimismo con la necesidad de simplificar la administración de justicia y de unir esfuerzos para exigir que se reparen los daños ocasionados por un evento lesivo. (...)

Como ya se dejó dicho más arriba, la Ley 472 de 1998 está inspirada en la idea con arreglo a la cual en lo atinente a la fijación de responsabilidad por el mismo hecho dañoso se tramiten las demandas de manera conjunta –bajo una misma cuerda–, lo que no obsta para que “las reparaciones concretas [sean] en principio individualizadas, puesto que se ampara el daño subjetivo de cada miembro del grupo”, con ventajas considerables: i) permite ahorrar tiempos y evitar duplicación inoficiosa de trámites; ii) evita incurrir en reiteraciones innecesarias; iii) contribuye a que imperen los principios de eficiencia, eficacia, sencillez y economía procesal; iv) logra la plena vigencia del derecho a la igualdad; v) disminuye la arbitrariedad; vi) previene la existencia de decisiones contradictorias; iv) ofrece seguridad y

estabilidad jurídicas y vi) facilita asegurar el acceso a la administración de justicia.” (Negrilla por el Juzgado)

6.- Con relación a la integración en las acciones de grupo, recientemente el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera - Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 25000-23-41-000-2013-01957-01 (AG)A, reiteró,

“Así pues, la acumulación de procesos no es una institución aplicable en este tipo de acciones, salvo el caso del inciso 3° del artículo 55 de la ley 472 de 1998, que permite – previa solicitud del interesado- la acumulación de una acción individual que se adelante por los mismos hechos a la acción de grupo, caso en el cual concluirá la acción individual y los demandantes en este último proceso se acogerán a los resultados de la acción de grupo. Lo anterior encuentra su razón en la unidad del grupo, ya que, no pueden existir varios sub-grupos que hayan sufrido daños de una causa común, lo contrario desnaturaliza el propósito de la acción misma. Es por ello que no pueden existir dos o más procesos que versen sobre los mismos hechos y causas, ya que la finalidad de la acción de grupo es que exista una sola sentencia, sin desmedro, se reitera, de la acción ejercida de forma individual. (...)

Además de lo dicho, la integración de los distintos demandantes al grupo tiene como finalidad la de impedir la proliferación de acciones indemnizatorias que amenacen con vulnerar o, en efecto, desconozcan los principios y derechos constitucionales fundamentales que gobiernan estas acciones, los cuales no son otros distintos que los de economía procesal, seguridad jurídica, igualdad y acceso a la administración de justicia. (...)

*De todas formas, se reitera, el Despacho advierte que al revisar la providencia del 25 de septiembre de 2014, a través de la cual el Consejo de Estado revocó el auto del 6 de febrero de 2014 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B dentro del proceso N.º 2013-02731 y dispuso remitir el expediente al a quo, esta Corporación no ordenó acumular demandas ni procesos como al parecer lo entiende el recurrente, sino para que **"integre la demanda al proceso No. 2013-01957 que allí se tramita", orden que –como ya se dijo- tenía por objeto la unificación del grupo.** (...)* (Negrilla por el Juzgado)

En relación con lo anterior ha de subrayarse que no porque se trate del mismo hecho lesivo habrá de dejarse de atender las situaciones fácticas, jurídicas y particulares. Como ya se dejó dicho más arriba, la Ley 472 de 1998 está inspirada en la idea con arreglo a la cual en lo atinente a la fijación de responsabilidad por el mismo hecho dañoso se tramiten las demandas de manera conjunta –bajo una misma cuerda–, lo que no obsta para que "las reparaciones concretas [sean] en principio individualizadas, puesto que se ampara el daño subjetivo de cada miembro del grupo."

7.- Con base a lo anterior, y teniendo en cuenta que las acciones de grupo con radicados 2023-00116, 2023-00117, 2023-00125, 2023-00126, 2023-00127, 2023-00128, 2023-00129, 2023-00130, 2023-00133, 2023-00134, 2023-00135, 2023-00139 y 2023-00143, también fueron corregidas dentro del término legal y son presentadas por una causa común como lo es el desplazamiento forzado masivo ocurrido en el Municipio de Roberto Payán en las **veredas Cacagual, Cauliman, Tamaje, Brisas de Mañambi, El Cedro, Palsapi, Sirena, Papi Trinidad, Papi La Unión, Pato, Bocas de Papi, Pumalde, Guapi Catalina e Indum**, en los meses de mayo a julio de 2021 y van dirigidas contra las mismas entidades, por economía procesal se las deberá integrar a la acción de grupo con radicado 52835-3333-001-2023-00115-00.

8.- Así las cosas, el grupo quedará conformado de la siguiente manera:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS
1	MIRIAM BECERRA ANGULO
2	DANEICY MAYERLY CABEZAS CASTILLO
3	ERIKA RUBIELA GODOY CASTILLO
4	JOSE DAVID CASTILO GODOY
5	JESUS DIOMEDES CASTILLO GODOY
6	ANDRES YOVANY CASTILLO GODOY
7	CINDY MILENA GODOY CASTILLOS
8	DORIS ISABEL QUIÑONES CORTES
9	STEVAN MAURICIO VALENCIA QUIÑONEZ
10	JACKSON MANUEL QUIÑONES QUIÑONES
11	AURA FLORA QUIÑONES QUIÑONES
12	CORTES QUIÑONES DANNY YALIETH
13	JUAN CARLOS ESTACIO ENRIQUEZ
14	AYDA MARIA PRECIADO CABEZAS
15	ENRIQUE ANATOLIO CORTES
16	YINER GUERRERO PRECIADO

17	KARHOL YARELI GUERRERO CORTES
18	YOSELI YISSEL GUERRERO CORTES
19	INGRID VANESSA MORENO MURILLO
20	NELSON AGUSTIN LANDAZURI CASTILLO
21	GERTRUDIS VICTORIA CASTILLO CABEZAS
22	FILEMÓN SEVILLANO GONZALES
23	AURA EL DORILA OCAMPO PRECIADO
24	LUCY SEGURA LANDÁZURI
25	DILAN CAMILO SEVILLANO LANDÁZURI
26	LUCIANA SEGURA LANDÁZURI
27	MAIRA ALEJANDRA LEÓN OCAMPO
28	EYLEN PAOLA FRANCO DAJOME
29	FREDY JOEL GODOY FRANCO
30	DARLIN ALICIA CASTILLO ESTACIO
31	JUAN ENRIQUE CAICEDO CASTILLO
32	FAUNER ANDRÉS TORO GARCÍA
33	MARÍA MARIANA QUIÑONES PRECIADO
34	YEISON ENRIQUE QUIÑONES LANDÁZURI
35	DIEGO FERNANDO VALENCIA OCAMPO
36	VÍCTOR ALFONSO QUIÑONES LANDÁZURI
37	ANTOLÍN ESTEBAN ANGULO
38	LEA ABIGAIL VALENCIA LANDÁZURI
39	BREYNER JANNEY QUIÑONES VALENCIA
40	JADER ESTIVEN QUIÑONES VALENCIA
41	BRAYAN MAURICIO CABEZAS VALENCIA
42	JOSÉ SANTOS VALLECILLA ANGULO
43	EDITA MARÍA ANGULO LANDÁZURI
44	EIMY KATALEYA CORTES ANGULO
45	JOHANA YULIARI LEÓN OCAMPO
46	DORIS MARLENY CASTILLO GONZÁLEZ
47	GUILLERMO DOMINGO MINDINEROS GODOY
48	CLARA NICOL MINDEROS CASTILLO
49	PEDRO FRANCISCO QUIÑONES CASTILLO
50	VAMELINDA QUIÑONES CABEZA
51	DAVID VANBOMMEL QUIÑONES CABEZA
52	EDWIN JOSE ORDOÑEZ CABEZAS
53	TOMASA ISABEL CASTILLO GONZALEZ
54	MARÍA JOSÉ MURILLO CASTILLO
55	JHAN JADER CORTEZ CASTILLO
56	MATILDE GRUESO

57	DIANA SILEYDI LANDAZURI CAICEDO
58	MONICA ARICELY LANDAZURY CAICEDO
59	PEDRO FELIPE MARQUINEZ LANDAZURY
60	ANA SOFIA QUIÑONES LANDAZURY
61	HARMINTON MARTIN QUIÑONES GRUESO
62	YOLANDA SOL CASTILLO
63	EVELIN CLARISA SEVILLANO SOL
64	DORA EDITH PRADO QUIÑONES
65	ARTEMIO GIRALDO HURTADO QUIÑONES
66	MAYE HURTADO MINDEROS
67	NAJHALI YURANIA HURTADO MINDINEROS
68	JORGE ENRIQUE MINDINERO QUIÑONES
69	EDITH MARI ANGULO QUIÑONES
70	FLORISNELLY GARCÍA MIRANDA
71	KEVIN MINDINEROS GARCÍA
72	NEVYS YANIRA CORTES CASTILLO
73	RUBY TATIANA CASTILLO MANZY
74	CARLOS JAVIER SINISTERRA RUIZ
75	ROISY BEN HURTADO ANGULO
76	WILLINGTON ALBEIRO SEGURA MINDINEROS
77	DIANA LUCY ESCOBAR CASTILLO
78	MATEO SEVILLANO ESCOBAR
79	ESTEBAN SEVILLANO ESCOBAR
80	SEGUNDO LUIS SOL QUIÑONES
81	JARINSON VALENCIA RUIZ
82	MARLON ANGULO PRADO
83	DANIEL CLEMENTINO QUIÑONES CASTILLO
84	YASIBE CASTILLO ORTIZ
85	YOSELIN SEGURA CASTILLO
86	DEJONG SEGURA CASTILLO
87	ANGELICA MERCEDES PERLAZA BECERRA
88	CARLOS MINDINEROS QUIÑONES
89	CARLOS DAVID QUIÑONES RAMOS
90	ANDREW MINDINEROS QUIÑONES
91	JAIDER RODRIGO SEVILLANO SOL
92	ALEXANDER HURTADO MINDINEROS
93	JUAN CARLOS SOL HURTADO
94	DOMINGO JOANY GODOY QUIÑONES
95	CAMILA PALOMINO CUERO
96	JEMERSON QUIÑONES CASTILLO

97	YENNY HOLANDA CASTILLO ANGULO
98	MAIER D' LEH HURTADO CASTILLO
99	OLGA HELENA MINDINEROS GODOY
100	NAZ AYELI HURTADO MINDINEROS
101	MARIELA ANGULO PRADO
102	LUCY ANTONIA MINDINERO ESTUPIÑAN
103	GERMAN ORLANDO CASTILLO SOL
104	NUVIA ESPERANZA HURTADO MINIDEROS
105	YAJAIRA SOL HURTADO
106	CLOTILDE OLIVA GODOY HURTADO
107	YAJAIRA MAYERLI SEVILLANO SOL
108	JOSE PASTOR PRADO QUIÑONES
109	MARIA DE JESUS CASTILLO DE SOL
110	SOLEDAD MINDINEROS HURTADO
111	VICTOR MANUEL MINDINEROS
112	JOSEU MINDINEROS CASTILLO
113	JOSE DOLORES MINDINEROS QUIÑONES
114	EILIN SARAY MINDINEROS SOL
115	LILIANA HURTADO MINDINEROS
116	JHORDIN ANDRÉS CASTILLO HURTADO
117	YEINS ISAC CASTILLO HURTADO
118	MARIA ELODIA CASTILLO QUIÑONES
119	JESUS AVELINO MINDINEROS PRADO
120	SEGUNDO ANDRES MONTAÑO SINISTERRA
121	ILDA ORIOLA REQUEJO ESTUPIÑAN
122	MILEIDY ORTIZ REQUEJO
123	SHAROL NAHOMY ORTIZ REQUEJO
124	JOSUA JARHY ORTIZ REQUEJO
125	LUIS ANTONIO SEGURA MINDINEROS
126	ANDERSON ANDRÉS SOL HURTADO
127	YORBEI ORTIZ REQUEJO
128	LILIA ESPERANZA ESTUPIÑAN
129	YOLISA MARILY BOLAÑOS PRADO
130	JOHAN ALBEIRO SEGURA BOLAÑOS
131	VISITACION PRADO CASTILLO
132	MARCELA NICOLASA PRADO QUIÑONES
133	YEFREY DAVID PRADO QUIÑONES
134	YULAINY SAMARA MINDINEROS PRADO
135	ORLANDO MELANIO CASTILLO
136	DAINY MILEIDY MINDINEROS GODOY

137	KEILYN DUCETH HURTADO MINDINEROS
138	DRIAM GAEL HURTADO MINDINEROS
139	DIONICIA LOCADIA QUIÑONES CEVALLE
140	YERALDIN OCAMPO PRECIADO
141	GRESELLYS BERENI CORTES QUIÑONES
142	LUZ CONCEPCION GARRIDO GARRIDO
143	MARIA ERMENCIA QUIÑONES ANGULO
144	INGRIS OMAIRA CORTES QUIONES
145	LUCIA IRENE CORTES MATAMBA
146	JOSE HOLMES CASTILLO CORTES
147	JOSE HERNRY ALBERTO ANGULO QUIÑONES
148	ADRIANA MARGARITA VELASQUEZ LANDASURY
149	MARIA LUZ AMERICA ANGULO QUIÑONES
150	MARIA MILA PRECIADO
151	ESPERANZA CASTILLO
152	MARIA BERNARDA VALENCIA
153	JORGE ISAAC ANGULO CASTILLO
154	MARIA OLIVIA LANDAZURY QUIÑONES
155	MILENIS ELENA QUIÑONES VALENCIA
156	BREINER RAMIRO CASTILLO CORTES
157	MARIA NEIRA CASTILLO
158	JOSE JUVENAL ANGULO CAICEDO
159	MARIA AMPARO DELGADO MONCAYO
160	LUZ ABELINO PORTILLO MARTINEZ
161	INGRID FERNANDA QUIÑONES MINOTA
162	NILA PATRICIA GUERRERO PRECIADO
163	MARIA ELENA MEZA
164	LISETH KAROLINA CABEZAS PRECIADO
165	ANAYIBI DELGADO ANGULO
166	SHIRLEY ANGULO VALENCIA
167	MARIA IRENE DELGADO MONCAYO
168	JHON DEIVI ANGULO CAICEDO
169	JOSE DEL CARMEN CAICEDO SALAZAR
170	JINA LISETH CAICEDO MINDINEROS
171	JOSE DIEGO CAICEDO MINDINEROS
172	JOSELIN VALERIA CAICEDO MINDINEROS
173	MARLON SEBASTIAN CAICEDO MINDINEROS
174	LUZ MARLENI BECERRA SALAZAR
175	ZULLY ELVIRA SALAZAR BECERRA
176	FELIX DANIEL BORJA HURTADO

177	SILVIA HURTADO CASTILLO
178	LUIS CAMILO ARAUJO HURTADO
179	MARIA YULI BECERRA VALLECILLA
180	YILSON MOISES BECERRA VALLECILLA
181	MAIRA EMILCEN BECERRA VALLECILLA
182	MELANY BECERRA VALLECILLA
183	FIDEL BORJA HURTADO
184	KAREN SEGURA
185	DEIVI ANDRES ANGULO SEGURA
186	ELVIS ANGULO SEGURA
187	ALEX MATIAS ANGULO SEGURA
188	MERCEDES VALLECILLA SALAZAR
189	MAICOL ANDRES PAREDES HURTADO
190	BELLANIRE ORDOÑES DAJOMES
191	MARLENYS VALENCIA HURTADO
192	MARIA NEIVI QUIÑONES SALAZAR
193	PIO FELIPE HURTADO
194	CARLOS LEDER HURTADO BECERRA
195	FABIAN BORJA TENORIO
196	ALEJANDRA BORJA HURTADO
197	TATIANA QUIÑONES BORJA
198	DEISY PAOLA SINISTERRA RUIZ
199	CLAUDIA BELLANIRE SINISTERRA RUIZ
200	ROCIO HURTADO CASTILLO
201	WILBER EDUARDO HURTADO CASTILLO
202	OLIMPIA COLOMBIA GODOY
203	PATRICIA LEONARDA TUNJA QUIÑONES
204	MAGALY SIOMARA ORTIZ TUNJA
205	YANIRE ESMERALDA ORTIZ TUNJA
206	EDUARDO ANGULO ANGULO
207	GERMAN RODOLFO ANGULO CABEZAS
208	ENERSON GERMAN ANGULO RODRIGUEZ
209	MORAIMA DE JESUS QUIÑONES
210	LINCER ITALO QUIÑONES
211	RUBY ALESANIA QUIÑONES
212	DEISY VANESSA
213	ADRIANA DE JESUS CUERO CABEZAS
214	DARLIN YASURI CUERO CABEZAS
215	MARBELY YAJAIRA QUIÑONES CUERO
216	FRANCY KATHERINE CUERO CABEZAS

217	JEISON JAVIER QUIÑONES
218	ELSON ELVER CABEZAS QUIÑONES
219	ELVIA MARIELA RUA QUIÑONES
220	GREGORIA PRECIADO PALMA
221	CLARA ESTELLA ANGULO QUIÑONES
222	DOMINGA PATRICIA HUILA CABEZAS
223	DIANA PATRICIA CABEZAS HUILA
224	JHON ALEX CABEZAS HUILA
225	YESICA YAZMIN CABEZAS HUILA
226	FRANCISCO JOSE ANGULO C
227	JUSTA ELENA CABEZAS QUIÑONES
228	DANIELA DE JESUS ANGULO QUIÑONES
229	KASANDRA VALENTINA ANGULO
230	EDWIN YOVANY ANGULO QUIÑONES
231	JHON LENY ANGULO
232	WILLINTONG CUERO CABEZAS
233	LIBIO AUGUSTO CARVAJAL ANTES
234	WILMAN OLGUIN QUIÑONES
235	MARIA YUSMILA CORTES
236	YERLIN XIMENA MONTAÑO CORTES
237	LEIDY KARINA CORTES
238	KEVIN CORTES
239	REGULO FIDEL ANGULO QUIÑONES
240	NURY ELENA ANGULO CABEZAS
241	ANDREA NATALI PACHECO ANGULO
242	WUENDY YESENIA PACHECO ANGUO
243	NEIYURI LUCERO ANGULO CABEZAS
244	LUIS MARIANO CUERO
245	YENCY KATERINE RODRIGUEZ TENORIO
246	LUIS ESNEYDER ANGULO RODRIGUEZ
247	CALIXTO GERARDO ANGULO CORTES
248	KEVIN YAIR PRECIADO CORTES
249	SANDRA LUCIA OBANDO OBANDO
250	TAISON OLIBER QUIÑONES BECERRA
251	YOLIMA QUIÑONES ORDOÑEZ
252	NUBIA ADALIA ANGULO MARQUEZ
253	WILMER CAMILO VALLECILLA ANGULO
254	JOSE ANEIDER BENITEZ CASTILLO
255	JOSE MENTOR HURTADO CASTILLO
256	ARMINDA MARISOL ORTIZ QUIÑONEZ

257	YARLI CAMILA HURTADO ORTIZ
258	ROSA DALIA SALAZAR QUIÑONES
259	PERCIDA YOLANDA QUIÑONEZ MINDINEROS
260	YARLEY BENITES CASTILLO
261	MAYRA ALEJANDRA BENITEZ CASTILLO
262	DANNA SOFIA LARA BENITEZ
263	LUZ PATRICIA CASTILLO ORTIZ
264	INOCENCIA HURTADO CASTILLO
265	CARLOS BORJA HURTADO
266	JUAN BAUTISTA GUERRERO BECERRA
267	MARIA TATIANA BOLAÑOS CASTILLO
268	DORA COLOMBIA AYALA DE BECERRA
269	MARÍA EUGENIA ÁNGULO SALAZAR
270	MÓNICA QUIÑONES SALAZAR
271	DAIRA MELISSA QUIÑONES BECERRA
272	IAN DARÍO BORJA QUIÑONES
273	YESIKA YARLEI QUIÑONES ORDÓÑEZ
274	CHRISTIAN ALBEIRO CAICEDO QUIÑONES
275	ELIF QUIÑONES ORDÓÑEZ
276	DAYANA LISDEISY BECERRA SALAZAR
277	MARIELA VALLECILLA AYALA
278	JHOINER CAMILO BOLAÑOS VALLECILLA
279	MAIRA MOSQUERA BOLAÑOS
280	LEONIDAS CANDELARIO BOLAÑOS PRADO
281	CARLOS ALBERTO PRADO QUIÑONES
282	CARLOS JAIR PRADO HURTADO
283	YOSELIN LUCIA PRADO HURTAD
284	JULIAN HURTADO QUIÑONES
285	CRESENCIA CASTILLO ORTIZ
286	FREDIS CONSTANTINO ANGULO OCAMPO
287	SARA YASLETH ÁNGULO ORTIZ
288	GIOVER HURTADO
289	ARISON HURTADO VALENCIA
290	MIGUEL ANTONIO CABEZAS CABEZAS
291	NATHALY SAMATH CABEZAS MARQUINEZ
292	LUIS CARLOS BIOJO CAICEDO
293	LUIS MATEO PRADO GONZALES
294	DILAN MAMERTO PERLAZA PRADO
295	NEIDER YAIR PERLAZA QUIÑONES
296	MADY YELIZAT PERLAZA QUIÑONES

297	INGRID VERÓNICA CASTILLO PERLAZA
298	JOSÉ LUIS NAZARENO CASTILLO
299	RICHARD DAVID SEGURA CASTILLO
300	CARLINA TOMASA PERLAZA CASTILLO
301	OSCAR FERNANDO CASTILLO PERLAZA
302	VILMA GERANIA CASTILLO PERLAZA
303	JOAN SEBASTIÁN MOSQUERA CASTILLO
304	ANYELI MOSQUERA CASTILLO
305	MELANY MOSQUERA CASTILLO
306	INGRID KATERINE ROSALES MINOTA
307	RAQUEL REINELDA CHILA CASTILLO
308	SHEL MARIANA CHILA CASTILLO
309	DIANA MARCELA VIVAS PAYAN
310	CHAIRA MICHEEL VIVAS PAYAN
311	HAILI CLARITA CASTILLO VIVAS
312	RICHARD JOEL CASTILLO VIVAS
313	LEIDY ZULEY SOL BOLAÑOS
314	MAYRA NAHOMI CASTILLO SOL
315	KIARA YISEL CASTILLO SOL
316	MARGARITA ELIZABETH OCAMPO FERRIN
317	ELIZABETH SEVILLANO OCAMPO
318	NORBERTO ROSENDO CABEZAS CORTES
319	ELVI ESTEBAN PRADO ARROYO
320	YELI ESTANISLAO CASTILLO PERLAZA
321	YERLIN SARAY CASTILLO ROSALES
322	JHON JAIRO PRADO QUIÑONES
323	CARMEN SOFIA VALENCIA MONTAÑO
324	JHON EDWIN PRADO VALENCIA
325	EDINSON FABIAN PRADO QUIÑONES
326	JERRY FABIÁN PRADO DUCUARA
327	ZULMA ALEXA CASTILLO PERLAZA
328	ERMI FORICELDA HURTADO AYALA
329	ALEXANDER HURTADO HURTADO
330	BRAYAN STEVEN HURTADO HURTADO
331	YOANNI HURTADO AYALA
332	JIRA JANNET SOL CASTILLO
333	SANTOS FERNEI PRADO QUIÑONES
334	MARÍA YESICA HURTADO AYALA
335	KEVIN ANDRÉS HURTADO AYALA
336	DANA SOFIA CAICEDO HURTADO

337	JACKSON KLINGER CASTILLO PERLAZA
338	DARLIN SALOME AYALA ESCOBAR
339	JOSÉ EBERGITO QUIÑONES QUIÑONES
340	FELISA ALTAGRACIA PRADO QUIÑONES
341	NELSON DAVID CAICEDO PRADO
342	ANGIE JIMENA CAICEDO PRADO
343	DAICY BRIYI PRADO QUIÑONES
344	WILBER STIVEN PRADO QUIÑONES
345	DANIEL ORTIZ PÉREZ
346	AIDER MELEI HURTADO AYALA
347	OVER ANDRÉS HURTADO PRADO
348	SIXTO GABRIEL HURTADO QUIÑONES
349	TOMAS PRADO
350	TILSON RICARDO PERLAZA PRADO
351	DIANY YINESA PERLAZA GUERRERO
352	NEIVER RICARDO PERLAZA GUERRERO
353	JEISON JAIER VALENCIA ORTIZ
354	GLORIA DOLORES OCAMPO FERRIN
355	VANESA PRADO QUIÑONES
356	NURI MARLENY BECERRA AYALA
357	MARIA FERNANDA QUIÑONES BECERRA
358	JENNY PAMELA PERLAZA VALENCIA
359	MARIA JOSE PERLAZA VALENCIA
360	NELSY CATHERINE CUERO
361	JOSE ANGEL ALEGRIA CUERO
362	YANER JANEY ANGULO CUERO
363	JUANA PATRICIA CAICEDO GUERRERO
364	ENNY YOLIMA VALENCIA CUERO
365	SANDRA DOMINGA VIVEROS PRADO
366	JOHAN SEBASTIAN VIVEROS PRADO
367	MAICOL ESNAIDER PERLAZA VIVEROS
368	SHAROL STEISI PERLAZA VIVEROS
369	ALEXANDRA VIVEROS PRADO
370	IKER DAVID VIVEROS PRADO
371	YINA TATIANA CAMPAZ VILLARREAL
372	JOSTIN STIVEN PERLAZA CAMPAZ
373	EILIN TATIANA PERLAZA CAMPAZ
374	MARLON PERLAZA VALENCIA
375	STEFANY YURANI BECERRA AYALA
376	YOCELIN ANDREA VIVEROS BECERRA

377	CLAUDIA BECERRA BORJA
378	BELKIN DAYANA MONTAÑO BECERRA
379	DOMINGO JULIAN CAICEDO SEVILLANO
380	ROSA PASTORA OCAMPO PRECIADO
381	JHON FAVIO QUIÑONES OCAMPO
382	ANGELA BRIYIT QUIÑONES OCAMPO
383	EDINSON JACOB VALENCIA SEGURA
384	CARMEN YASMIDA CHILLAMBO CASTILLO
385	DANNY YASURY CORTES CHILLAMBO
386	LUIS HERNANDO CORTES CHILLAMBO
387	INGRI SARINA CORTES CORTÉS
388	LUIS NERI TUNJA CORTES
389	SHAIRA MICHELLE TUNJA CORTES
390	RUTH MAGOLA CORTES ARROYO
391	HILFO BAYARDO CORTES CORTÉS
392	MARIA FLORELIA ANGULO ÁNGULO
393	ZULLY ESTER GODOY CASTILLO
394	KIDERLY CABEZAS GODOY
395	MARIA LUCIA CABEZAS GODOY
396	FLORA CELINA CORTES PRECIADO
397	JHON FREIDER CORTES CORTÉS
398	YOINER CORTES CORTÉS
399	LUCY JOHANA CORTES PRECIADO
400	FERNANDA MILAGROS CORTES CORTÉS
401	YULEIDI ARACELI CORTES CORTÉS
402	JULIETA DELGADO ANGULO
403	YESICA FERNANDA DELGADO ANGULO
404	LUCY MILEY SEGURA PRECIADO
405	BEIBY LANDAZURY SEGURA
406	JOSE MAURE CORTES LANDAZURY
407	ROY DAVID LANDAZURY SEGURA
408	YARELI LUCIA CORTES LANDAZURY
409	JESSENIA ALEJANDRA CORTES ARROYO
410	ANGELA YELISA PRECIADO CORTES
411	MARIA ALEJANDRA PRECIADO CORTES
412	DARLIN DARIO VALENCIA SEGURA
413	SANTOS ASTERIO CORTES PRECIADO
414	NIEVES ROSAURA VALENCIA DE LANDAZURI
415	SHIRLEY SEVILLANO QUIÑONES
416	ARLINTO VALENCIA SEGURA

417	SAIDY GRACIELA VALENCIA SEGURA
418	CARMELA VALENCIA VALENCIA
419	SEGUNDA GUADALUPE MONTAÑO QUIÑONES
420	JESUS ALEXANDER MONTAÑO QUIÑONES
421	OLEISA BEATRIZ LANDAZURY CAICEDO
422	JOSEP SAMUEL CASTILLO LANDAZURI

9.- Debe tenerse en cuenta que el apoderado legal de la parte accionante, solicitó se excluya y desvincule de la acción de grupo a las siguientes personas:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS
2023 - 00115	
1	MARLENY ESMERALDA CABEZAS CORTES
2	ANA GABRIELA LEON LANDAZURY
3	JENNY ANAHI CORTES CASTILLO
4	RAQUEL PRECIADO CORTES
5	OMAIRA MIREYA CORTES ARBOLEDA
6	NEIDER ARIEL ORTIZ GUERRERO
2023 - 00116	
7	FERNANDA YAJAIRA VALENCIA OCAMPO
8	JOSTIN SMITH CORTES VALENCIA
9	ANA GABRIELA LEÓN LANDÁZURI
10	MARÍA MANUELA PRECIADO CORTES
2023 - 00117	
11	AURELIO CONSTANTINO ESTACIO VIVEROS
12	EMANUEL ESTACIO SEGURA
13	ANYI PAOLA ANGULO PASTRANA
14	NORIDA YANELI BOLAÑOS PRADO
15	SINDY YURNEY QUIÑONES CASTILLO
16	SINDY JOHANA GODOBOY QUIÑONES
17	LIAM SAMIR GODOY QUIÑONES
18	YELARY FERNANDA GODOY QUIÑONES
19	YURLIN ELIANI GODOY QUIÑONES
20	MARIE YIRET ÁNGULO MINDEROS
21	SHAYRA DAYANA ROSALES MINDERO
22	SHAIRA VERÓNICA GODOY ORTIZ
23	MEMFI ARTURO GONZÁLEZ CUERO
24	YURY NATHALIA AYALA BOLAÑOS
25	NAIRA CELESTE MINIDEROS

26	JOSE ARLEY QUIÑONES CUERO
2023 - 00125	
27	GABRIEL NARCISO ANGULO CUERO
28	CATERIN ANGULO CASTILLO
29	JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CORTEZ
30	VICTOR JULIO ANGULO PRECIADO
2023 - 00126	
31	LUZ YENCY SINISTERRA RUIZ
32	KELLY PAOLA HURTADO CASTILLO
33	YERSI GABRIEL SALAZAR HURTADO
34	DULCE HURTADO CASTILLO
35	EMERITA ADRIANA CASTILLO
36	PAULA HIRTADO CASTILLO
2023 - 00127	
37	MARIA ESTRELLA CABEZAS QUIÑONES
38	KAREN NATHALIA CUERO CABEZAS
2023 - 00128	
39	JOHANA PATRICIA ANGULO CAICEDO
40	TEOCARY LISETH ORTIZ CABEZAS
41	JOHN ESTIVEN ORTIZ ORTIZ
42	THIAGO SMIT ORTIZ ORTIZ
43	YENNY MARILUZ ANGULO VALENCIA
44	YURLEIDY CORTES ANGULO
45	MARIA LUSAIDA
46	PRECIADO LANDAZURI
47	YULI PAOLA CORTES CORTES
48	ALAN JESUS CORTES CORTES
49	FRIANA KERLANY PRECIADO NASTACUAS
50	JHONIER DAVIESER ORTIZ CASTILLO
51	MARLON DAVIESER ORTIZ CASTILLO es LANDAZURI
52	AURA INES VALENCIA
53	VALENTINA ANGULO VALENCIA
54	ALAN MATIAS ANGULO VALENCIA
55	GEIBER YESID CABEZAS LANDAZURY
56	GEIBER ALEXANDER CABEZAS PRECIADO
57	YEINI YOMARI CAICEDO GUERRERO
58	HILARY MICHEL QUIÑONES OBANDO
59	EDIA CORTES PRECIADO
60	MARIA TATIANA MONTAÑO CORTES
61	SAMIRA MONTAÑO CORTES

62	YULI MILENA PAI PASCAL
63	MEILI JOHARA ANGULO PAI
2023 - 00129	
64	YERINSON JADIER VECERRA QUIÑONEZ
65	JUAN CARLOS QUIÑONES GIRALDO
66	ADRIANA QUIÑONEZ BECERRA
2023 - 00130	
67	YONIER MARCIAL BOLAÑOS CASTILLOS
68	ARLIN DAVID BECERRA
2023 - 00133	
69	SINDY YIRLEY HURTADO AYALA
70	DAINER JOANY HURTADO AYALA
71	YARILIN PALOMA HURTADO AYALA
72	SANDRA ROCIO ARROYO BETANCOURT
2023 - 00139	
73	SOCORRO GEORGINA LANDAZURY QUIÑONES
74	MARIA YURANI CORTES LANDAZURY
75	MELANY TALIANA CORTES LANDAZURI
76	MARIA ADIELA CABEZAS ANGULO
77	MARIA MARCELA CABEZAS ANGULO
78	JORGE ABRAHAM CABEZAS ANGULO
79	MARIA ELOISA CABEZAS ANGULO
80	ANGEL ALEJANDRO VALENCIA CAICEDO
81	VELGICA NORAIMA DOMINGUEZ QUIÑONES
82	DANIELA ALEXANDRA VALENCIA DOMINGUEZ
83	LINA MARCELA VALENCIA DOMINGUEZ
84	NICOL DAYANA VALENCIA DOMINGUEZ

10.- De otro lado y teniendo en cuenta que no se presentó subsanación de la demanda conforme lo señalado por esta Judicatura, se configura la causal de rechazo, prevista en el artículo 169 numeral 2, por no haberse corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida respecto de las siguientes personas:

NOMBRES Y APELLIDOS	OBSERVACIONES
2023 - 00115	
DANY NEYMAR CORTES ORTIZ	No acreditó parentesco con el señor YINER GUERRERO PRECIADO
ALCIBADES GUERRERO CABEZAS	El poder no se encuentra debidamente diligenciado dado

	que no se especifica la fecha ni el lugar del desplazamiento masivo.
2023 - 00117	
BRIANNA ALEJANDRA ANGULO QUIÑONES	El certificado del Registro Único de Víctimas se encuentra ilegible
2023 - 00128	
CLARA INES CORTES y ALAN JOEL QUIÑONES CORTES	No fue aportado el respectivo poder ni demás documentos que acrediten su calidad de víctima
YENNY MARILUZ ANGULO VALENCIA Y YULI PAOLA CORTES CORTES	No fue solicitada su inclusión expresa en el escrito de demanda inicial ni subsanación.

11.- El asunto **2023 – 00135** deberá ser rechazado en su integridad en razón a que el escrito de subsanación no corresponde al expediente que fue inadmitido, es decir, en el escrito de subsanación la parte accionante hace referencia a información diferente, la cual no tiene ninguna relación con los puntos a corregir en lo solicitado en el auto de inadmisión.

12.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Integrar a la acción de grupo con radicado 52835-3333-001-2023-00115-00, los procesos 2023-00116, 2023-00117, 2023-00125, 2023-00126, 2023-00127, 2023-00128, 2023-00129, 2023-00130, 2023-00133, 2023-00134, 2023-00135, 2023-00139 y 2023-00143.

SEGUNDO: Admitir la acción de grupo instaurada por la señora Mariam Becerra Angulo y otros contra la Nación - Presidencia de la República y/o Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Ejército Nacional, Armada Nacional y

Ministerio del Interior, cuya conformación del grupo ya fue relacionado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Aceptar la exclusión y desvinculación de la acción de grupo solicitada por el abogado de la parte accionante de las personas relacionadas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Rechazar la demanda por vía de acción de grupo respecto de las personas y el asunto relacionado en la parte motiva de la presente providencia, por no subsanar en debida forma las falencias expuestas por esta Judicatura en auto inadmisorio.

QUINTO: Notificar personalmente la presente decisión a la Nación - Presidencia de la República y/o Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional, Armada Nacional y Ministerio del Interior, de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley 472 de 1998, y los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

SÉPTIMO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

OCTAVO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

NOVENO: Correr traslado de la demanda a la Nación - Presidencia de la República y/o Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Ejército Nacional, Armada Nacional, Ministerio del Interior, al señor Agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días, para los efectos previstos en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda las entidades demandadas deberán:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el artículo 61 de la Ley 472 de 1998 contempla la realización de la diligencia de conciliación, se insta a las entidades demandadas a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente, surtida la etapa de traslado de la demanda y dentro del término previsto en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la diligencia de conciliación de forma virtual, en la cual las entidades demandadas habrán de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

DÉCIMO: Notificar personalmente a la Defensoría del Pueblo Regional Nariño de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley 472 de 1998, y los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para que si a bien lo tiene intervenga en el proceso como lo dispone el artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

DÉCIMO PRIMERO: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998 a costa de la parte accionante infórmese sobre la existencia de la demanda y su admisión a los miembros del grupo a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio nacional, y en un sitio visible de la Alcaldía y Personería Municipal de Roberto Payán (Nariño) y de este Juzgado.

En consecuencia, la difusión de esta información correrá por cuenta de la parte accionante, quienes deberán acreditar su publicación inmediatamente después de la ejecutoria de esta providencia, lo mismo en cuanto a la publicación de los avisos correspondientes en la Alcaldía y Personería Municipal de Roberto Payán (Nariño).

Secretaría enviará el aviso correspondiente para tal fin y publicará lo correspondiente al Juzgado en la cartelera dispuesta para ello.

DÉCIMO SEGUNDO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f63d91deb761ff9b83564175668b900b7507747f2c4635cfbe1c2cda3d6601**

Documento generado en 21/06/2023 05:44:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Inadmitir
Acción: Grupo
Accionantes: July Estrella Prado Bolaños y otros
Accionados: Nación – Presidencia de la República y/o Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional – Armada Nacional – Ministerio del Interior
Radicación: 52835-3333-001-2023-00155-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que revisados los presupuestos procesales y requisitos formales que exigen las normas que regulan la materia, los mismos no se satisfacen en su integridad, por lo cual se hace necesario inadmitirla, para que estos sean subsanados por la parte demandante, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1.- La Acción de Grupo¹, consagrada en el inciso segundo del artículo 88 de la Constitución Política, constituye una vía adicional para el ejercicio efectivo del control judicial de la actividad de la Administración Pública y, por tanto, su objeto lejos de resultar extraño al que la Constitución y la ley han señalado de manera general a la Jurisdicción Contencioso Administrativa², encuadra dentro del mismo. Por tal razón, resulta elemental que a esta Jurisdicción especializada se atribuya el conocimiento de aquellas acciones de grupo que tengan origen en la actividad de las entidades públicas y de los particulares que desempeñen funciones administrativas³.

2.- Al estar instituido como un medio de control de conformidad con lo previsto en el artículo 145 del C.P.A.C.A.⁴, que regula la reparación de los

¹ Citado en CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., veintidós (22) febrero de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01535-01(AG) Actor: MIGUEL ANGEL GAITAN MENESES Y OTROS Demandado: BOGOTA D. C. - D.A.M.A. Y OTROS Referencia: ACCION DE GRUPO

² C.C.A. art. 82.

³ Ley 472 de 1998, artículo 50.

⁴ Artículo 145. Reparación de los perjuicios causados a un grupo. Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del

perjuicios causados a un grupo, la demanda también debe adecuarse a las disposiciones generales establecidas en los artículos 161 a 166 ídem.

3.- Del diseño normativo y jurisprudencial de la Acción de Grupo, se destacan, entre otras, las siguientes características:

4.- Es una acción principal, tal como desprende del propio texto constitucional⁵ y ha sido resaltado por la jurisprudencia, al señalar que es rasgo *“fundamental de las acciones de clase o de grupo su procedencia independiente de la existencia de otra acción, es decir que presenta un carácter principal y su ejercicio no impide instaurar las correspondientes acciones.”*⁶

5.- Es una acción indemnizatoria, pues su finalidad es la de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización⁷ *-in natura* o por equivalente pecuniario- de los perjuicios causados, en cuanto a esta jurisdicción se refiere, por la actividad de entidades públicas y de particulares que desempeñen funciones administrativas. La Acción de Grupo, no es una acción pública, por el contrario, se trata de un contencioso subjetivo del que solo son titulares las personas que han sufrido perjuicios⁸ provenientes de *“una misma causa”*⁹.

6.- Por tratarse de una acción representativa,¹⁰ la demanda puede ser interpuesta por un solo sujeto,¹¹ quien deberá actuar en nombre de, por lo menos, veinte personas, que han de individualizarse en la misma demanda o identificarse con antelación a la admisión de la misma, a partir de los criterios que señale el actor. Las personas que hacen parte del grupo a cuyo nombre actúa el demandante pueden solicitar su exclusión del grupo¹² y, a su vez, los afectados con la causa que dio

Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia. Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio.”

⁵ En efecto, el inciso segundo del artículo 88 superior señala que la ley regulará *“las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, **sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.**”*

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-1.062 DE 2000.

⁷ Ley 472 de 1.998, artículos 3 y 46. Sobre el particular la Corte Constitucional ha sostenido: *“Es preciso resaltar que, tal como está definida la acción de clase o de grupo en la Ley 472 de 1998 (“La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios”), se constituye en un procedimiento declarativo de responsabilidad, en el cual debe garantizarse el derecho de defensa del presunto responsable y de los actores, así como el de igualdad, a través de las etapas procesales y actuaciones atinentes al traslado, excepciones, período probatorio, alegatos, doble instancia, con el objetivo de satisfacer los fines esenciales del Estado Social de Derecho que defienden la efectividad de los derechos de las personas en aras de un orden jurídico, económico y social justo. Un procedimiento así establecido apunta a garantizar el resarcimiento de aquellos perjuicios bajo el entendido de que a igual supuesto de hecho, igual debe ser la consecuencia jurídica.”* (Sentencia C-1.062 DE 2000).

⁸ El Defensor del pueblo y los personeros municipales y distritales pueden interponer la acción de grupo pero no en ejercicio de legitimación propia, sino en nombre de cualquier interesado-legitimado (Ley 472 de 1998 Art. 48 inciso 2°).

⁹ Ley 472 de 1998 artículos 3 y 46, con la anotación de que mediante sentencia C-569 de 2004, se declaró inexecutable la expresión *“Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad”* contenida en dichos artículos, apartes normativos de los que se derivaba el requisito de procedibilidad relacionado con la preexistencia del grupo.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 11 de septiembre de 2.003, Radicación número: 25000-23-25-000-2000-00019-01 (AG), Actor: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS AURORA II, Demandado: DISTRITO CAPITAL Y OTROS.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de junio de 2.002, Radicación número: 17001-23-31-000-2002-0079-01 (AG-038), Actor: BISNED DEL SOCORRO BEDOYA Y OTROS, Demandado: MUNICIPIO DE VILLAMARÍA – CALDAS. En el mismo sentido puede consultarse la providencia de 1° de junio de 2.000, exp. AG-001.

¹² Ley 472 de 1998 artículo 56.

origen a la demanda, pero que no fueron inicialmente integrados al grupo, podrán solicitar que se les incluya.¹³

7.- La causa del perjuicio puede ser tanto un hecho, una omisión, una operación, como un acto administrativo, pues si bien la ley que regula la Acción de Grupo en sus normas procesales se refiere indistintamente a “hechos”, “omisiones”, “actividades”, “acciones”, se debe destacar que las normas sustantivas definen y dan entidad a dicha acción bajo dos parámetros: i) número plural o conjunto integrado al menos por veinte personas, y ii) condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales.

8.- En cuanto al estudio de admisibilidad que realiza el Despacho, es necesario resaltar que los requisitos se encuentran contenidos en la Ley 472 del 1998 y en la Ley 1437 de 2011, así como en el desarrollo jurisprudencial realizado por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional.

9.- Al respecto, el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, sostuvo¹⁴:

“(...) En relación con los requisitos mínimos necesarios para la admisión de la acción de grupo el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

“De conformidad con los artículos 3 y 46 a 49 de la Ley 472 de 1998 y, con la jurisprudencia desarrollada por el Consejo de Estado¹⁵ y por la Corte Constitucional¹⁶, los requisitos de procedibilidad de la acción de grupo son los siguientes:

Que el grupo de afectados esté conformado, al menos, por veinte personas (art. 46), asunto que ha de estar acreditado en la demanda, o que, por lo menos, existan criterios claros para su determinación.

Que el demandante demuestre pertenecer al grupo en nombre del cual ejerce la acción.

Que el grupo reúna condiciones uniformes respecto de la causa del daño; el perjuicio individual que se reclama (art. 48), puede tener origen en la lesión de derechos colectivos o individuales (Corte Constitucional, Sentencia C - 215 de 1999).

Que el ejercicio de la acción tenga la exclusiva pretensión de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios.

Que la acción sea ejercida por conducto de abogado.

¹³ ídem artículo 55.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 22 de marzo de 2007, exp. 25000-23-25-000-2005- 02505-01 (AG), MP Alíer Hernández Enríquez. Posición reiterada en varios pronunciamientos, véase Sentencia de fecha 10 de junio de 2022 C.P. Fredy Ibarra Martínez. Expediente 15001-23-33-000-2013-00533-01 (AG)

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AG-001 de 2000, AG-0401 de 2004 y AG-0116 de 2004

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-215 del 14 de abril de 1999, MP Dra. Martha Victoria Sáchica.

Que al momento de la presentación de la demanda, no hayan transcurrido más de dos años contados a partir de la fecha en que se causó el daño, o desde cuando cesó la acción vulnerante. Se trata, como se dijo, de una acción resarcitoria, en la cual el daño reclamado puede provenir de la lesión de cualquier clase o categoría de derechos de las personas: derechos colectivos, derechos subjetivos de naturaleza constitucional o legal, sin que haya lugar a hacer ninguna distinción, por este aspecto¹⁷.

El cumplimiento de los requisitos esbozados con anterioridad, determina la procedibilidad de la acción de grupo en un caso concreto, lo que evidencia que su verificación debe efectuarse en el auto admisorio de la demanda, toda vez que es obligación¹⁸ del juez valorar en la procedibilidad de la acción de grupo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 y 47 de la Ley 472 de 1998." (negrillas fuera de texto).

II. ASPECTOS A CORREGIR

10.- De conformidad con las referencias normativas y jurisprudenciales antes anotadas, este despacho encuentra que deben corregirse los siguientes aspectos de la demanda:

a. Que el demandante demuestre pertenecer al grupo en nombre del cual ejerce la acción.

11.- Revisados los documentos allegados como pruebas, no fue demostrado que las siguientes personas pertenecen al grupo por las siguientes razones,

NOMBRES Y APELLIDOS	OBSERVACIONES
LUCEIDY CHIRIBOGA CASTILLO	No se encuentra relacionada en el poder y no fueron aportados documentos que acrediten la calidad en la que se presenta en el asunto
FRANGER ESMELDO PRADO BOLAÑOS	No acreditó la inscripción en el registro único de víctimas

12.- En consecuencia, deberá corregirse la demanda allegando las certificaciones o documentos correspondientes, para cada uno de los demandantes, y que permitan a este Despacho verificar que reúnen condiciones uniformes respecto del hecho generador del daño alegado en esta oportunidad.

III. CONCLUSION

13.- Teniendo en cuenta que la ley 472 establece, *"la demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos*

¹⁷ Véase: Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AG-1541 de 2004.

¹⁸ El párrafo del artículo 53 de la ley 472 de 1998, prevé: "El auto admisorio deberá valorar la procedibilidad de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 47 de la presente ley".

establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso" (artículo 52¹⁹), hoy Código General del Proceso y C.P.A.C.A, puesto que la Ley 472 de 1998 no prevé el trámite respecto a la inadmisión de la demanda, se ordenará que se corrija el defecto anotado dentro del término de cinco (5) días según lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 68 de ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

14.- Ahora bien, la parte demandante deberá incluir e integrar las correcciones requeridas en un solo escrito, a fin de manejar la unidad procesal.

En razón a lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora July Estrella Prado Bolaños y otros, por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de cinco (5) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

TECRCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Jesús Ricardo Mora Guerrero identificado con C.C. No. 13.072.536 de Pasto y portador de la T. P. No 166.940 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante. Se advierte que de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera ponente: LIGIA LÓPEZ DÍAZ Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil tres (2003) Radicación número: 5000-23-24-000-1999-00528-03(AG) Actor: MARÍA EUGENIA JARAMILLO ESCALANTE Y OTROS Demandado: BANCO DE LA REPUBLICA Referencia: ACCIÓN DE GRUPO.

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3b0f45fd3cf3e95fc476218231a6fa9e6560d3fb983dd8343709d85bb5f287**

Documento generado en 21/06/2023 05:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>